



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	PENTACRÉDITO ASESORES JURÍDICOS E.U y otro
Radicado	05001-40-03- <b>014-2006-00816-00</b>
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Auto:	<b>101</b>

A partir de la revisión del expediente, advierte el Juzgado que, si bien el proceso cuenta sentencia ejecutoriada a favor del demandante, ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación. Sobre el particular, establece el artículo 317 del C.G.P:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(Subrayado fuera del texto original)

Teniendo que en el presente asunto se materializó el supuesto de hecho consagrado en la norma transcrita, toda vez que cuenta sentencia ejecutoriada del 19 de octubre de 2007 (PDF 009 C1) y permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el

22 de octubre de 2013 (PDF 018 C1), se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de documentos aportados con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del proceso EJECUTIVO promovido BANCOLOMBIA en contra de PENTACRÉDITO ASESORES JURÍDICOS E.U. y ELKIN OSPINA TORRES.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a saber:

“El embargo del vehículo de placas AAJ34B marca United Motors de propiedad del demandado Elkin Ospina Torres. La medida fue comunicada mediante el oficio 1697 del 30 de noviembre de 2006.”

**TERCERO:** Se ORDENA el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, los cuales serán entregados a la parte actora previa entrega de la copia correspondiente y del comprobante de pago del respectivo arancel.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado este auto se ORDENA el archivo definitivo del presente proceso.

**QUINTO:** Sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**  
**JUEZ**

**P4**

Firmado Por:  
Julian Gregorio Neira Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 014**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d75ee7b9f0b6739dccd679aca3c544105cc711a662cb8e79344f722cce8c9c0**

Documento generado en 02/09/2022 05:21:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**